



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PARTE ACTORA: *****

PARTE DEMANDADA: *****

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS
DEL EXTINTO: *****

JUEZA: Ma. Belén Reyes Oropeza

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 873-J, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta sentencia definitiva en el **Procedimiento Especial Individual 61/2023, anteriormente 107/2022.**

Asimismo, en cumplimiento a los principios de economía y sencillez procesal, con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de esta sentencia se entenderá por:

Actora:	***** *****
Trabajador Fallecido:	*****
Demandados:	***** y ***** *****

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. Extracto de la problemática jurídica. Del análisis de la demanda, contestación y, en su caso, réplica, se advierte que la actora, por escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de este Tribunal, solicitó lo siguiente:

1. Ser declarada como única legítima beneficiaria de los derechos otorgados por el instituto demandado a ***** *****



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

presentado por el actor para que presentara su contrarréplica sin haberlo hecho.

Lo que se puede resumir en lo siguiente:

Acción primaria	Excepción o defensa
Declaración de beneficiaria a ***** *****, de su extinto esposo *****	***** opuso: - Falta de acción y derecho. - Plus Petitio. *****
Acción secundaria	Excepción o defensa
- El otorgamiento de la pensión por viudez como única y legítima beneficiaria del pensionado extinto, así como el pago de pensión por viudez, aumentos a la cuantía de las pensiones, aguinaldo mensual y anual y prestaciones en especie, inclusión en la nómina de pensionados y pago del fondo de ahorro.	***** opuso: - Falta de acción y derecho. - Plus Petitio. *****

Fijación de convocatorias e Investigación ante las instituciones de seguridad social.

En términos del artículo 503 de la ley federal de trabajo, el entonces Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, ordenó fijar las convocatorias respectivas y la investigación ante las instituciones de seguridad social, respecto de dependientes económicos del trabajador fallecido, diligencias que tuvieron verificativo y cuyo resultado será expuesto en el estudio propio del fondo del asunto.

SEGUNDO. Auto de depuración y sentencia por escrito.

El cinco de octubre de dos mil veintitrés, se emitió auto de depuración en el que se determinó que no son motivo de controversia en el presente procedimiento los siguientes hechos:

“[...] 1. Que el extinto trabajador ***** , ingresó a restar sus servicios el uno de diciembre de mil novecientos noventa, para el ***** adscrito a la Unidad de Medicina Ambulatoria ***; en virtud que el Instituto no manifestó nada al respecto, por lo que resulta una evasiva.

2. Que el extinto trabajador se jubiló por años de servicio el treinta de octubre de dos mil diecinueve. Tal como se advierte del punto 1 del capítulo de hechos de los escritos de contestación presentado por el Instituto demandado.

Asimismo, respecto al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, todos los hechos son motivo de controversia en el presente procedimiento.”

[...]”

Asimismo, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes resultando admitidas las siguientes:

Pruebas admitidas a la parte actora.
1. Documental pública , consistente en copia certificada del acta de defunción del extinto ***** , expedida por el Director General de Registro Civil del Estado de México.
2. Documental pública , consistente en copia certificada de la sentencia número ***** del índice del Juzgado Cuarto Familiar, Cuautitlán, Estado de México de catorce de octubre de dos mil veintiuno.
3. Documental consistente en copias de las cláusulas 79, 90 y 144 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ***** y el ***** , bienio 2019-2021.
4. Instrumental pública de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.
Escrito en cumplimiento de prevención
1. Resolución para el otorgamiento de jubilación por años de servicio de treinta de octubre de dos mil diecinueve.
2. Elementos aportados por los avances de la ciencia, consistentes en tres comprobantes fiscales digitales de internet, por pago de pensión por jubilación por años de servicio, emitido a favor del trabajador fallecido por el ***** , correspondientes a marzo, abril y mayo de dos mil



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

veintiuno.
Pruebas admitidas al demandado ***** ***** ** ***** *****
1. La presuncional legal y humana.
2. La instrumental pública de actuaciones.
3. Elementos aportados por los avances de la ciencia, consistentes en cinco comprobantes fiscales digitales de internet, como trabajador activo de la primera quincena de octubre de segunda quince de octubre y la primera quincena de noviembre, todos de dos mil diecinueve. Asimismo, dos por pago de pensión por jubilación por años de servicio, emitido a favor del trabajador fallecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a mayo y junio de dos mil veintiuno.
4. Pliego testamentario de veintidós de marzo de dos mil once, suscrito por el extinto trabajador.
Pruebas admitidas al demandado ***** ***** ** ***** *****
1. Documental consistente en copia simple de las cláusulas relativas a la demanda del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el ***** ***** ** ***** ***** y el ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , bienio 2019-2021.
2. Instrumental pública de actuaciones.
3. Presuncional legal y humana.
4. Presuncional juris et de jure, en virtud que ambas partes han ofrecido como prueba el Contrato Colectivo de Trabajo.

Finalmente, no se ordenó preparar prueba alguna, para su desahogo, pues únicamente se admitieron pruebas documentales, presuncional e instrumental.

En consecuencia, se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos con fundamento en el artículo 894, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo.

Agotado lo anterior, se procedió a emitir sentencia por escrito, en términos del artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Sentencia. En diez de noviembre de dos mil veintitrés, se procedió a dictar sentencia, en la cual, se resolvió lo siguiente:

[...]

RESOLVE.

PRIMERO. La actora *****
 probó parcialmente su acción y las partes demandadas no
 acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara a *****
*****, como legítima beneficiaria del trabajador fallecido *****
***** *****, en términos del considerando tercero de esta
sentencia.

TERCERO. Se absuelve al ***** ***** *** *****
***** así como al ***** ***** ** ***** *** *****
***** respecto del otorgamiento de una pensión de viudez a la
actora, en los términos y condiciones precisados en esta sentencia,
así como a pagar las prestaciones económicas demandadas

[...]"

Inconforme con lo anterior, la parte actora, a través de su apoderada promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.**

CUARTO. Ejecutoria de amparo. En resolución de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**, en autos del juicio de amparo directo *********, resolvió lo siguiente:

“[...]

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultado segundo de la presente ejecutoria, para los efectos indicados en el último considerando de esta ejecutoria. [...]"

Siendo que, en dicha ejecutoria se precisaron los efectos de la concesión de amparo en los términos siguientes:

“[...]

II. Conclusión.

Por las razones expuestas, ante lo fundado de los conceptos de violación analizados en el apartado inmediato anterior, lo que se impone es **conceder el amparo** solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Emita otra en la que:

a) Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, esto es, parta de la premisa de que, en el caso en particular no es requisito de procedencia de la demanda que se acompañe constancia de la negativa de pensión o el escrito de esa solicitud, dado que, al tenor del artículo 899-C, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, tales documentos no constituyen base de la acción; y en consecuencia.

b. Resuelva la controversia, con plenitud de jurisdicción, analizando la litis en la forma que le fue planteada. [...]"

Motivo por el cual, se procede a emitir la presente sentencia

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO. Identificación de la problemática jurídica. En el caso, el problema jurídico a resolver consiste en lo siguiente:

1. Determinar si, como sostiene la actora, tienen acción y derecho para ser designada por este Tribunal, como única y legítima beneficiaria del trabajador fallecido, ***** ***** ****; o bien, si como lo refiere la demandada, carece de acción y derecho para ello.

2. Determinar si, la actora tiene acción y derecho al pago de una pensión por viudez y las demás prestaciones en dinero que le correspondían a partir del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y las prestaciones en especie derivadas del otorgamiento y señaladas anteriormente.

SEGUNDO. Cargas probatorias. Las cargas probatorias se fijarán de acuerdo a la acción principal y las secundarias que dependen de la procedencia de la primera.

- ## 1. Declaración de beneficiarios por muerte del

trabajador. Corresponde a la actora demostrar la calidad de beneficiaria, conforme lo establecen los artículos 84 y 193 de la Ley del Seguro Social, o bien, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Otorgamiento de pensión por viudez y por orfandad.

Corresponde a la actora acreditar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social, para el acceso a una pensión, en relación con los presupuestos procesales que impone al respecto la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 899-C.

TERCERO. Estudio de fondo respecto de la acción de declaración de beneficiarios. En congruencia con la fijación de la controversia y las cargas probatorias, el estudio de fondo se desarrollará de la siguiente manera:

-ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

El artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

Sin embargo, quien promueve debió ser designada en términos de los artículos 84 y 193 de la Ley del Seguro Social; o en caso de que no los hubiere, tener algunas de las calidades enunciadas en el artículo 501 de la ley Federal del Trabajo.

De la interpretación del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la forma en que deberán practicarse las investigaciones correspondientes cuando se trate entre otras, de este tipo de acciones, con la finalidad de obtener información sobre si pudiere existir diversa persona o personas con igual o mejor derecho a ser designadas beneficiarias.



Procedimiento Especial Individual 61/2023

Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo expuesto, se tiene que, para ser declarado beneficiario por muerte de la persona trabajadora, **deben acreditarse tres elementos:**

1. Que la persona trabajadora haya fallecido.
2. Que quien promueve fue designado en términos de los artículos 84 y 193 de la Ley del Seguro Social; o en caso de que no los hubiere, tener algunas de las calidades enunciadas en el artículo 501 de la ley Federal del Trabajo.
3. Que del resultado de las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierta la existencia de diversa persona beneficiaria con igual o mejor derecho al de quien promueve.

Por tanto, se procede a analizar si se encuentran acreditados los elementos de la acción intentada por la promovente; ello, porque, ante todo, es oficioso el análisis de la procedencia de la acción; en términos de la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de título y subtítulo, siguientes: ***“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”***

1. Que la persona trabajadora haya fallecido (primer elemento).

Tal elemento se tiene **plenamente** acreditado, con la copia del acta de defunción del extinto trabajador; probanza que se desahogó dada su propia y especial naturaleza y a la que se concede valor probatorio **pleno**, en términos de los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, para tener por acreditado que, ******* ***** ****** falleció el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**.

s de las
ederal d

ra plena

ulo 501 d
ajador f
encia eco

olución e
 milar de
 s autos y
 que se le
 776, frac
 ue el cat

 a finalida
 dor, *****
 hecho y
 dor.

rar las m
 e exista
 ul haya
 z que, las
 n aplicab
 n de bon



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prelación determinada en el citado artículo, que se reitera, es aplicable solamente en caso de que el trabajador no hubiese hecho designación de beneficiarios.

La circunstancia de que el trabajador en vida haya dispuesto a quien o quienes designa como sus beneficiarios, hace que sea aplicable la regla establecida en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la designación expresa como beneficiario mediante el llamado “*pliego testamentario*” que en la práctica generalmente es un formato que proporciona el patrón a sus trabajadores, para que estos designen a sus beneficiarios, se estima suficiente para tener por acreditado el derecho de reclamar el pago de los beneficios que dejó el trabajador en caso de muerte.

No se soslaya que el derecho laboral ha sido catalogado como una disciplina del derecho social, cuyo objetivo de esta última es ordenar y corregir las desigualdades de las clases sociales, con la intención de proteger al sector más vulnerable.

Tampoco se omite considerar que la división del derecho en diversas ramas -Derecho público, Derecho privado, Derecho social- tiene como finalidad facilitar su estudio, pero en realidad carece de relevancia en la aplicación concreta de las normas jurídicas, en virtud que todas las ramas del derecho se encuentran relacionadas entre sí e interactúan en cualquier controversia.

Por lo que, ante la diversidad de relaciones jurídicas no todos los supuestos fácticos se encuentran regulados de manera completa y en una rama del derecho, ya sea público o privado, sino que, ante ese escenario, deberá complementarse con la rama del derecho que permita dar la mejor solución posible al caso en el cual exista la controversia.

l derecho



os ignora
nar su vol
n el dete

erados p
objetó di
cto realiz

ando fall
es nece
ento ad

ley para
recibir los



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual, será necesario el juicio sucesorio intestamentario.

En cambio, cuando una persona realiza su testamento antes de fallecer, la autoridad jurisdiccional, en caso de que se denuncie la sucesión, debe designar como herederos a las personas que instituyó el autor de la sucesión, respetando en todo momento la voluntad de este último, dado que como dueño de su patrimonio puede disponer de sus derechos y obligaciones como mejor le parezca.

En tanto que, cuando la persona fallecida dejó disposición testamentaria, no es necesario recurrir a la ley para conocer las personas que tienen derecho a heredar, sino que, en este caso, los herederos serán las personas mencionadas precisamente en la disposición testamentaria, pues debe respetarse la voluntad del autor de la sucesión, por seguridad jurídica y por respecto a la institución del testamento, dado que, de no ser así, perdería eficacia la misma.

En el presente asunto, obra en autos el pliego testamentario del ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** , en el que se aprecia que el trabajador, ***** ***** ***** , el veintidós de marzo de dos mil once, dejó designación en el que nombró beneficiarios a ***** * ***** , ambos de apellidos ***** ***** respecto de las prestaciones estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo del ***** ***** ***** ***** ***** , así como las prestaciones de ley del Seguro Social y el fondo de ayuda sindical por defunción.

El cual, no fue desvirtuado en cuanto a su validez y autenticidad, por lo que debe dársele pleno valor probatorio a fin de tener por demostrada la voluntad del extinto trabajador de que fue su decisión que ***** y *****, ambos de apellidos *****

JOSE EDUARDO HERNANDEZ GONZALEZ
706a6620635a6b33000000000000000219a
27/08/27 23:51:11

procedim
llamado

ntó, se
, para es

sa perso
ve (ter

cidas en
e junio de
n encami

ente del t
donde p
a que co
de tr



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el ***** , informó a este Tribunal que, el trabajador registró como beneficiarios para recibir atención médica a su mamá ***** (finada) y a sus dos hijos ***** y ***** , ambos de apellidos ***** (quienes ya declararon en autos no tener interés alguno).

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se realizó una investigación de dependencia económica en el último domicilio donde residió el extinto trabajador, en la que *****
***** , vecino del trabajador fallecido manifestó que hace dieciséis años lo conocía y que vivía ahí con su esposa y sus hijos y que ellos dependían económicamente de él.

Aunado a ello, tampoco acudió al juicio nadie que se ostentara como hijo menor de dieciocho años o mayor de esta edad con una incapacidad de cincuenta por ciento o más, ni hijo de hasta veinticinco años que se encuentre estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; ni ascendiente, ni persona con quien el trabajador haya vivido como si fuera su cónyuge, o con la que tuviera hijos; pese a la investigación económica y la fijación de las convocatorias correspondientes.

Por todo lo expuesto, **se tiene por acreditado el tercer y último elemento de la acción ejercitada**, pues habiéndose agotado la investigación legal, no se obtuvo que existiese diversa persona con mejor derecho a ser declarada como beneficiaria del trabajador fallecido.

En conclusión, la actora cumplió con la carga procesal que le fue impuesta y acreditó su calidad de beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido ***** ***** *****.

DECISIÓN.

Se declara procedente la acción intentada y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal declara como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales de *****

****, a *****.

Por ende, la actora tendrá expeditos sus derechos para hacerlos valer ante quien corresponde como beneficiaria.

CUARTO. Estudio de fondo respecto de la acción de otorgamiento de la pensión por viudez. La parte actora demanda el otorgamiento de una pensión con motivo del fallecimiento de su concubino, de conformidad con el artículo 14, inciso A, del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al ***** bienio 2019-2021.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en autos del juicio de amparo directo *****, se toma en consideración que, tratándose del reclamo del otorgamiento de una pensión de viudez en términos de abrogada Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, no se considera la negativa de otorgamiento de pensión como un requisito propio de la acción intentada porque no incide en la pretensión del otorgamiento de la pensión aludida.

Establecido lo anterior, el *****
*****, al dar contestación al escrito de demanda, señaló que la accionante no cumplía con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Régimen de Jubilaciones y Pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo.

Lo anterior, ya que el extinto trabajador *****



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****, en ningún momento la designó como beneficiaria, siendo que, incluso ante la demostración de existencia de hijos, no quedo demostrado que la actora, en el momento de su defunción vivía con el extinto trabajador.

Sobre este punto, conviene tomar en cuenta que ambas partes reconocen que, al presente asunto resulta aplicable el Reglamento del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social bienio 2019-2021, el cual, en su artículo 14, fracción I, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 14. *A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:*

I. Pensión de Viudez:

[...]"

De lo anteriormente transcrito se advierte que, al fallecimiento del trabajador o jubilado, se otorgara a sus beneficiarios, entre otras, pensión de viudez.

Siendo que, ha quedado fijado como hecho no controvertido que al extinto ***** , le fue concedida jubilación por años de servicio a partir del treinta de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, vistos los hechos a verdad sabida y buena fe guardada, se advierte la posible procedencia de la acción intentada por la parte actora.

Ello, ya que, dicho otorgamiento se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso a), del citado artículo 14, que, señala a falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien vivió el trabajador, jubilado o pensionado, como si fuera su esposo o esposa, durante

los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con la persona que tuviere hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

Siendo que en resolución de catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán, en autos del procedimiento judicial no contencioso *****, de su índice, se reconoció el concubinato existente entre *****, y el extinto trabajador ***** desde el año de mil novecientos ochenta, por lo cual, se advierten colmados los requisitos previstos el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, bienio 2019-2021.

Lo anterior, toda vez esta probanza no es la única en que se sustenta el cumplimiento de la actora de los requisitos para la procedencia de la acción, pues, como se señaló previamente, de la unión existente entre la actora ***** , y el extinto trabajador ***** , derivó en la procreación de dos hijos de nombres ***** y ***** , ambos de apellidos ***** .



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, la resolución dictada en catorce de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán, se encuentra concatenada con la existencia de dos hijos procreados entre la actora y el extinto trabajador, la cual, si bien, no constituyen verdad legal ni cosa juzgada, si robustece lo señalado por la parte actora como elementos de procedencia de la acción.

Determinación que encuentra su sustento en la interpretación en *contrario sensu*, de la jurisprudencia 2a./J. 130/2019 (10a.), de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020731, y rubro siguiente:

“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. POR SÍ SOLAS CARECEN DE VALOR PLENO PARA DEMOSTRAR EL CONCUBINATO, CUANDO SE RECLAMA EN JUICIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR VIUDEZ (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL –VIGENTE EN 2000– Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).”

Por lo tanto, se **condena** a la demandada *****

*** ***** , a otorgar a la actora *****

***** pensión por viudez, en términos del artículo 14, Reglamento del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social bienio 2019-2021.

Establecido lo anterior, se procede al cálculo de la pensión de viudez solicitada por la parte actora.

-Cuantificación de la pensión.

El artículo 14, inciso a), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social bienio 2019-2021,

Artículo 14. *A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:*

a) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

[...]"

Sobre esta base, del recibo de nómina del mes de junio de dos mil veintiuno, que ofertó la demandada, documental que se valora en términos de los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que, al momento de su fallecimiento, al extinto trabajador ***** , le era cubierta su jubilación por años de servicios en los términos siguientes:

Así, la pensión por viudez, al momento del fallecimiento del trabajador, debería otorgarse a la parte actora, en los términos siguientes:

20



Procedimiento Especial Individual 61/2023 Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, la pensión de viudez que, debería disfrutar la parte
actora se integra en los términos siguientes:

Pensión de viudez	\$*****
Aguinaldo mensual	\$*****
Total de percepciones	\$*****

En estas condiciones, a la actora, al momento del fallecimiento del trabajador, correspondía la pensión de viudez por el monto de \$***** (***** ** ***** ***** * ***) pesos con ***** * ***** centavos), de conformidad con el artículo 14, inciso a), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social bienio 2019-2021.

-Incremento de pensión

Por otro lado, a la pensión corresponderá el incremento correspondiente en las mismas fechas y en los mismos porcentajes o cantidades en que por cualquier motivo se incrementen en forma general los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, en términos de lo señalado por el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social bienio 2019-2021.

En estas condiciones, al haber sido presentada la demanda en diecinueve de enero de dos mil veintidós, a la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido al menos cuatro años, de los cuales, este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para determinar incrementen en forma general de los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo.

En estas condiciones, se reserva la actualización de la misma en el incidente de liquidación correspondiente de conformidad con

JOSE EDUARDO HERNANDEZ GONZALEZ
706a6620636a663300000000000000219a
27/08/27 23:51:11

mentes a
se han
de los tr
ón de viu

idencia
s genera
tora con
** de

el pago
se llegu
uella otra
tiva.

ne que c
aciones,
n por co
o de día
o de Trab
n y será
ado.

144 del
or conce
suelo ta

de ahor



Procedimiento Especial Individual 61/2023
Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuantificado es necesario conocer la pensión de viudez de cada año a pagarse, en términos de la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al caso en concreto, motivo por el cual su monto total deberá ser cuantificado en el incidente de liquidación previamente ordenado.

-Aguinaldo

De igual manera, en términos del artículo 22 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y pensiones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social bienio 2019-2021, se condena al ***** ***** ***

***** a otorgar de manera anual un aguinaldo en los
términos señalados por la Ley del Seguro Social, que será
complementado hasta alcanzar la cantidad que resulte de 15 días
del monto de la o pensión que se encuentre percibiendo al
momento de su pago.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XIII.3o.3 L, con registro digital 175692, de rubro siguiente:

“AGUINALDO. A LA MUERTE DEL ASEGURADO O PENSIONADO DEBE OTORGARSE DICHA PRESTACIÓN A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO CON MOTIVO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ.”

-Asistencia médica

Asimismo, se **condena** al ***** ***** *** *****
 ***** , a otorgar a la actora asistencia médica a la parte actora
 ***** ***** ***** ***** ***** ello al ser una prestación
 derivada de la concesión de la pensión de viudez, a que tiene
 derecho la parte actora, conforme al contenido de la presente
 determinación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841, 842 y 873 J, último párrafo, y demás relativos

JOSE EDUARDO HERNANDEZ GONZALEZ
706a6620636a66330000000000000000219ac
27/08/27 23:51:11

acreditó s
iones y c

100 **Journal of Management Inquiry**

el trabaja
en la pa



Apertura
ar el mo
vencidas
nos del a

es al día
que dé c
ulo 945



Procedimiento Especial Individual 61/2023 Anteriormente 107/2022

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese a las partes y por oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Así lo resolvió y firma, la Jueza de Distrito Especializada en Materia de Trabajo **Ma. Belén Reyes Oropeza**, adscrita al Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, asistida del secretario instructor **José Eduardo Hernández González**, quién autoriza y da fe. **Doy fe.**

JOSE EDUARDO HERNANDEZ GONZALEZ
706a6620636a6b330000000000000000219a
27/08/27 23:51:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169502027_639264757852074277.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE EDUARDO HERNANDEZ GONZALEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.ac		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 00:36:07 - 01/10/26 18:36:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 dc b3 7c 13 41 52 f6 cb 02 a9 c7 6e f7 85 bf 03 f5 0e 3f 7e 56 87 2b 68 68 ac 4a 94 88 a5 31 af ba 5f e0 dc 7e c9 ac ed fd 5c 87 0d fc 39 73 a3 7f 5a 17 e8 1f 53 18 db df 77 47 54 df d5 49 2e 8a 50 0f 83 92 5e 73 47 02 1c 84 32 9c 9f 54 32 7b bf fe dc 97 45 de b9 2b cb 58 50 97 e0 c7 15 d4 43 61 7a 2a fa c9 99 3d 71 ff a9 10 f0 e8 23 41 c7 44 a6 0b 88 d4 48 61 02 c0 4a 51 63 87 cd 48 69 1e 1f 4d 20 96 a8 94 77 70 1a 40 27 50 c7 67 66 0d c4 c2 9b 74 8b 6b fa a1 3e 34 05 fa d5 ca fc 9b ed e2 e3 4d b7 f2 34 d5 d4 9e 5e 48 c6 35 b8 3d 69 3d 80 d4 57 48 df 3c 07 30 16 8c 39 6d 5f c7 e4 26 47 e9 e7 d3 df 2c 84 f3 e2 87 e7 99 10 62 f9 07 0b d1 5f ee 2a 5f be 5b f0 da 05 32 d4 e8 93 04 16 f0 09 39 dc 03 fb d6 08 3f 03 f7 0f 0a 49 2e 77 64 95 96 42 db 18 b4 b7 28 90 e2 1e e0 3b a0 a5 2e 92 8f 6b d4 cd 65 18 a6 d8 80 ec 97 6c ec 84 df 03 cb e2 4c 1d f7 20 ba 3f d1 fb 60 05 a2 94 51 39 f8 dc c3 fc 4e 7a 76 c5 b3 39 8d 4f 55 8b cf d5 e3 d3 57 e8 bf 08 01 0a ee 5a 2a 4d df cf 92 ee 21 0b 36 e4 42 fc 2b 56 64 a2 04 df de 50 5c 0b 69 45 ac 0b c9 36 e6 6e 1f 90 81 ad 09 a2 ae b5 58 79 5c 8b 79 13 d9 10 71 eb b2 75 b7 68 6c 78 82 31 9a a5 e1 10 c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 00:36:07 - 01/10/26 18:36:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.ac			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 00:36:07 - 01/10/26 18:36:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214218843			
Datos estampillados:	yktpfGI+Qmpvii40FsE1busT++g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MA. BELEN REYES OROPEZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.30.36.30.32.36.35		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/10/26 01:23:12 - 01/10/26 19:23:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c ba f4 18 29 08 7f ee 81 f7 0a e3 9a b4 43 ed ab 31 a0 86 76 ad ef 17 09 64 89 53 a8 ce a1 62 89 33 be a0 09 6c 19 3f 52 46 ef 03 0b 57 b0 57 fb e9 ac 12 c3 8b 99 4a 06 3f 68 2d 47 5b b9 b8 b7 f5 6c e8 25 fa ae 4b 6f 1e d1 d3 98 02 79 f3 9c 64 7a 4b 29 af 9d 31 59 d0 41 d0 fe d8 3f 15 71 56 98 8c ac 8d 87 43 0e 1b 2f 65 31 13 3b d1 c2 3b 05 42 a6 20 e6 02 0c de 91 ef 83 9d 12 ee ce d6 46 a1 a9 70 0c 28 03 7b 58 f4 58 fa f5 39 47 ef 4d 1c c3 77 08 c8 85 c0 ef b7 b4 a7 75 3f cb f4 1b 45 34 a5 01 5c 42 a8 be 8c 65 b8 42 16 84 ad 87 91 81 21 8b 9f 2d 1a df 37 3c da f3 42 3c 48 b0 34 d0 41 b9 3b 73 0f 3b 63 b6 01 c1 d9 a5 ed a9 04 8d 9c 9c bf 00 2d a1 50 50 d3 39 ac f7 a0 47 f6 92 35 68 a1 22 e2 d4 24 63 e4 6f d9 af d4 aa bc 55 56 b3 82 aa 63 2f d1 64 65 3e 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/10/26 01:23:13 - 01/10/26 19:23:13			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.30.36.30.32.36.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/10/26 01:23:13 - 01/10/26 19:23:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	214242990			
Datos estampillados:	c8u0cYv4tq3EcLCr+gHw9JOph1g=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado José Eduardo Hernández González, Secretario(a), con adscripción en el Noveno Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.